

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-005-2022-00001-01  
**Accionante:** José Eduardo González Varón  
**Accionado:** Corporación Autónoma Regional del Tolima

**Tema a Tratar:** *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada - **Corporación Autónoma Regional del Tolima** - contra el fallo de tutela del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**José Eduardo González Varón** promovió Acción de Tutela contra **la Corporación Autónoma Regional del Tolima**, efectos de obtener las siguientes.

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la accionada **Corporación Autónoma Regional del Tolima** de respuesta a su derecho de petición formulado el 27 de noviembre de 2021.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **José Eduardo González Varón** -, que el veintisiete (27) de Noviembre del año 2021, ante la entidad accionada **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, derecho de petición, en el cual solicita copia de la licencia ambiental, copia del título minero para la empresa GOLIAT SAS, entre otros.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 11 de enero del 2022, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Corporación Autónoma Regional del Tolima** a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, por considerar que existía vulneración por parte de la accionada quien en consecuencia ordeno a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, a través de su gerente o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de fecha 27 de noviembre de 2021, impetrada por la accionante.

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Corporación Autónoma Regional del Tolima** - indicando que elevó derecho de petición ante su representada, el cual fue radicado bajo el No. 20250.-En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA dio respuesta al accionante mediante radicado de salida No. 612, al correo electrónico registrado abogadoeduardogonzalez1@gmail.com. -En dicha respuesta se resolvió de fondo la petición elevada por el actor, aportándole los siguientes documentos:

Concepto Técnico No. 291 Evaluación Técnica.  
Contrato de Concesión Documento HJ4-08001  
Contrato de Concesión HJ4-08001  
HI7-09411 Evaluación Técnica 936  
HI7-09411 Minuta de Contrato  
HI7-09411 Resolución 01  
HI7-09411 Acto Administrativo  
HI7-09411 Evaluación Técnica  
HI7-09411 Auto o Acto Administrativo  
HI7-09411 Evaluación Técnica 959  
HI7-09411 Principal20201110  
Licencia Ambiental

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción,

y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

### **3.1. Del tema de la alzada:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

### **3.2. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando*

*a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **José Eduardo González Varón** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, pantallazo de envió con fecha 27 de noviembre del año 2021, por parte del accionante, en el cual solicita copia de la licencia ambiental para la empresa Goliat S.A.S., copia del título minero para la empresa Goliat S.A.S. y copia de la consulta previa realizada por esa empresa, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, sin embargo, lo cierto es que no existe certeza de la puesta en conocimiento de lo informado por la entidad, habida cuenta que de los documentos aportados no permiten por sí mismo presumir su entrega o recibo por el actor, sin que a su vez exista otro elemento de convicción que permita arribar a esa conclusión.

### **3.3. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del**

**Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué que concedió el amparo de tutela deprecado.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**